TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-086/2022

ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA: AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DEL CORDERO, DURANGO

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DEL CORDERO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

GLOSARIO	
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022 (entre ellos, el de San Luis del Cordero).
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

GLOSARIO	
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral

1. **Inicio del proceso electoral**. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*,[1] a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

2. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,[2] se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, entre ellos, el del Municipio de San Luis del Cordero.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El ocho de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión especial de cómputo de la elección en comento, al término de la cual, se obtuvieron los resultados finales siguientes:[3]

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(*con letra*)	(*con número*)
PAN	Doscientos treinta y nueve	239
PRI	Cuatrocientos setenta y seis	476
PRD	Uno	1
PVEM	Uno	1
PT	Veinticuatro	24
Morena	Cuatrocientos setenta y ocho	478
RSPD	Diecinueve	19
PVEM *PT* Morena *RSPD*	Dos	2
PVEM *PT* Morena	Cero	0
PVEM *PT* *RSPD*	Cero	0
PVEM Morena *RSPD*	Cero	0

[1] Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
[2] Todas las fechas referidas en este apartado corresponden al año dos mil veintidós.
[3] Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis del Cordero, Durango, cuya copia certificada obra a foja 70 del sumario.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	***(con letra)***	***(con número)***
PVEM *PT*	Cero	0
PVEM Morena	Uno	1
PVEM *RSPD*	Cero	0
PT Morena *RSPD*	Cero	0
PT Morena	Uno	1
PT *RSPD*	Cero	0
Morena *RSPD*	Cinco	5
Candidaturas no registradas	Cero	0
Votos nulos	Veinticuatro	24
TOTAL	Mil doscientos setenta y uno	**1,271**

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO o COALICIÓN	***(con letra)***	***(con número)***
PAN	Doscientos treinta y nueve	239
PRI	Cuatrocientos setenta y seis	476
PRD	Uno	1
PVEM	Uno	1
PT	Veinticinco	25
Morena	Cuatrocientos ochenta y cuatro	484
RSPD	Veintiuno	21
Candidaturas no registradas	Cero	0
Votos nulos	Veinticuatro	24

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO o COALICIÓN	*(con letra)*	*(con número)*
TOTAL	Mil doscientos setenta y uno	**1,271**

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN	*PRI*	*PRD*	*PVEM* *PT* Morena *RSPD*	Candidaturas no registradas	Votos nulos
239	**476**	**1**	**531**	**0**	**24**

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*: María Guadalupe Chavarría Corchado, como Presidenta Municipal Propietaria, y Trinidad Fidencia Martínez Hernández, como Presidenta Municipal Suplente; así como a los ciudadanos José Luis Ortega Díaz y Javier Cardoza Puentes, como Síndicos Propietario y Suplente, respectivamente.[4]

De igual manera, se efectuó la asignación de regidurías y la correspondiente entrega de las constancias de asignación respectivas.

A las catorce horas con treinta y cinco minutos del ocho de junio, se dio por concluida la referida sesión de cómputo.[5]

B. Medio de impugnación

1. Demanda. El doce de junio, el *PRI* presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de combatir los resultados del cómputo total de la elección municipal en comento; la declaración de validez de la elección y, en

[4] La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección obra a foja 62 del expediente en que se actúa.
[5] Así quedó asentado en el Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, misma que, en copia certificada obra de fojas 66 a 69 de autos.

consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras.

2. **Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio, la Secretaria del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, así como el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de tercero interesado presentado por el partido político Morena y demás documentación que estimó pertinente.

3. **Turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TEED-JE-086/2022**, así como el turno a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

4. **Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se admitió la respectiva demanda y, una vez que no hubo diligencias qué desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político contendiente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, quien controvierte los resultados del cómputo total de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A,

fracción IV de la *Ley electoral local;* así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El partido político Morena, por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado,[6] mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

a. **Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.

b. **Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,[7] el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

c. **Legitimación y personería.** El partido Morena está legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección municipal cuyos resultados se cuestionan, en la cual obtuvo el primer lugar en la votación.

   Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Oralia Compean Batres, quien actúa con el carácter de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal,* en razón de que tal calidad no se encuentra controvertida en autos, aunado a que ello se desprende de las diversas constancias que integran el sumario.[8]

---

[6] Fojas 32 a 53.
[7] Fojas 31 y 55.
[8] Entre otras, del Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal y del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis del Cordero, Durango, las cuales son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo15, párrafos 1, fracción I, y 5, en relación con el diverso 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación Local.*

d. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en el medio impugnativo que ahora se resuelve, en tanto que las candidaturas de mayoría relativa que postuló para la elección municipal celebrada en San Luis del Cordero, Durango (presidencia municipal y sindicatura) obtuvieron el triunfo y, en razón de ello, les fueron entregadas las constancias de mayoría y validez respectivas.

De ahí que, el interés del citado instituto político sea que prevalezcan los resultados electorales con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el *PRI*, parte actora en este asunto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Falta de definitividad y firmeza del acto impugnado

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como el partido tercero interesado, sostienen que este juicio electoral resulta improcedente, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a que el actor no agotó las instancias previas establecidas por las leyes locales.

Desde la percepción de la responsable, si el accionante combate el cómputo de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, entonces debió agotar los medios de defensa que tienen por objeto investigar y sancionar una conducta que no se ajuste a los dispositivos legales aplicables en la materia.

Agrega que el *Consejo Municipal* no es la autoridad competente para determinar si existe una inobservancia relacionada con los gastos erogados por los partidos políticos o sus candidatos; motivo por el que resulta incorrecto que se le señale con ese carácter dentro del juicio que nos ocupa.

En ese tenor, sostiene que lo idóneo es que el órgano electoral competente, es decir, el *INE*, determine la procedencia de las manifestaciones formuladas por el demandante y, si concluida la investigación y sustanciación pertinentes, dicha autoridad federal estima que existe una vulneración a los principios rectores en materia electoral, le sea informado a efecto de tomar las medidas y determinaciones correspondientes.

Por su parte, el tercero interesado afirma que el "acto impugnado" no es definitivo ni firme, pues para poder invocar como causal de nulidad de elección el rebase al tope de gastos de campaña, el promovente debió esperar a que concluyera el proceso de fiscalización electoral a cargo del *INE*.

Refiere que, en términos del Acuerdo INE/CG1746/2021, será hasta el veintiuno de julio, cuando la autoridad fiscalizadora emita el dictamen y la resolución en materia de fiscalización donde, eventualmente, califique y emita declaratorias de rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, estima que, si a la fecha de promoción de este medio de defensa el proceso de fiscalización no ha concluido, el acto en que se basa la impugnación carece de definitividad.

Son **infundadas** las alegaciones de la responsable y del partido compareciente.

En primer lugar, como ya quedó anotado en líneas precedentes, los actos cuestionados por la parte actora consisten en: **a)** el cómputo de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; **b)** la declaración de validez de la elección, y **c)** la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas; actos llevados a cabo el ocho de junio por el *Consejo Municipal*.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección, lo que dejaría sin efectos jurídicos los actos combatidos y conllevaría a que se convoque a una elección extraordinaria. Ello, porque desde su parecer, la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*, así como su candidata propietaria al cargo de presidenta municipal del citado Ayuntamiento, la ciudadana María Guadalupe

Chavarría Corchado, realizaron conductas contraventoras de las reglas en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, pues rebasaron el tope de gastos fijado por la autoridad administrativa electoral local.

Así las cosas, para esta Sala Colegiada, el planteamiento de nulidad de elección formulado por el accionante, es jurídicamente válido, atento a los razonamientos que se exponen a continuación.

Dentro del sistema mexicano de nulidades de las elecciones federales o locales, y de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 41, base VI de la *Constitución federal*, la ocurrencia de violaciones graves, dolosas y determinantes que configuren (entre otros supuestos) un exceso (rebase) en el gasto de campaña, equivalente al 5%[9] del monto total autorizado para la elección de que se trate, trae como consecuencia la nulidad de dicha elección.

En términos del citado precepto constitucional, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que tales violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

En estrecha correlación con lo anterior, la legislación duranguense contempla, a su vez, un sistema de nulidades tanto de votación recibida en casilla, como de elección (para los cargos de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos) destacándose –en lo que al caso importa– el artículo 54 BIS, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el cual se dispone que:

> (...)
>
> *Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> (...)

[9] Las cantidades y porcentajes serán escritos solo con número para facilitar la lectura y comprensión de este documento, salvo que se estime pertinente anotar tales datos con letra y con número.

De donde se sigue que, en esta Entidad federativa, cualquier elección es susceptible de anulación por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, cuando se acredite, entre otros supuestos, la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de que se trate.

Ahora bien, el planteamiento de nulidad de una elección municipal solo resulta procedente a través del juicio electoral –el cual forma parte integral del sistema de medios de impugnación estatal– durante el desarrollo del proceso electoral que corresponda (ordinario o extraordinario) y exclusivamente en la etapa de resultados, pues atento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción II de la precitada ley adjetiva electoral local, tal medio impugnativo es la vía idónea para combatir, entre otros, los siguientes actos:

- Los resultados de los cómputos municipales, así como las constancias de mayoría que al efecto se expidan.
- La declaratoria de validez de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos que emitan los órganos del *Instituto*, en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, es inconcuso que, a través de la demanda que nos ocupa, el partido político actor no formula una denuncia de hechos en torno a la supuesta comisión de irregularidades transgresoras de la normativa electoral en materia de fiscalización (por rebase a los gastos de campaña) ni mucho menos pretende que este órgano jurisdiccional, mediante el dictado de la correspondiente sentencia, sancione a los presuntos infractores.

Lo que el accionante aduce claramente (con independencia del fundamento legal en que basa su pretensión[10] y de que en su demanda refiera la palabra "denunciados") es que la candidata ganadora de la elección municipal celebrada en San Luis del Cordero, Durango, así como la coalición que la postuló, incurrieron en un exceso en el rubro de gastos de campaña, rebasando el límite fijado por la autoridad administrativa electoral local; circunstancia que, desde su

[10] Pues en todo caso, este Tribunal aplicará la regla que dicta "*DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS*" que significa: "Dame los hechos y te daré el derecho".

perspectiva, generó una inequidad en la contienda. De ahí que, expresamente solicite la nulidad de dicha elección.

Ahora, que le asista o no la razón al instituto político inconforme, solo puede determinarse con el estudio del fondo que se realice de los agravios expuestos, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, lo cual resultará procedente siempre y cuando el escrito de la demanda cumpla con todos los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley de Medios de Impugnación local*, lo que será analizado en el siguiente apartado.

Incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del asunto

El partido Morena alega, además, que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la materia litigiosa planteada.

En concepto de este juzgador, el citado instituto político parte de la premisa errónea de estimar que la demanda, en realidad, es una denuncia (administrativo-electoral) sobre la presunta comisión de irregularidades que acreditan un rebase de topes de gastos de campaña, por parte de la candidata cuestionada, lo que evidentemente no es así, como ya quedó puntualizado.

En cualquier caso, debe aclararse al tercero interesado que la incompetencia de este órgano resolutor no constituye, en estricto derecho, una causa de improcedencia de los medios impugnativos regulados en la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esto es, cuando en una demanda eventualmente se plantea una cuestión litigiosa respecto de la cual, conforme a la legislación duranguense aplicable, no corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver, lo procedente es que, mediante el acuerdo plenario que al efecto se dicte, se haga la declaratoria de incompetencia correspondiente y, en su caso, se remita la demanda y, en su caso, sus anexos, a la autoridad u órgano que se estime competente para ello, sin emitir mayores pronunciamientos.

Tal hipótesis no se actualiza en la especie pues, se insiste, este Tribunal Electoral sí es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Derivado de lo anterior, son **infundados** los planteamientos formulados por el tercero interesado.

V. PROCEDENCIA

Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación.

Requisitos Generales

a. **Formas.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

   La sesión especial de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el ocho de junio, según se desprende del contenido de la

respectiva Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, obrante en autos.

Así, los cuatro días hábiles posteriores a los actos cuestionados, transcurrieron del nueve al doce del mismo mes, tomando en consideración que, durante los procesos electorales, como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el propio doce de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el escrito de presentación atinente,[11] es evidente su promoción oportuna.

c. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por un partido político nacional que cuenta con acreditación ante el *Instituto* y, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se tiene por acreditada la personería de Saúl Gustavo Arreola Sariñana, quien ostenta la representación suplente del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, en razón de que tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,[12] aunado a que la misma no es controvertida en autos.

d. **Interés jurídico.** El *PRI* tiene interés jurídico personal y directo para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo total de la elección correspondiente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; la declaración de validez de

[11] Foja 3.
[12] Fojas 56 a 61.

la elección, y la consecuente entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, siendo importante señalar que las candidaturas de mayoría relativa que dicho instituto político postuló en lo individual, ocuparon el segundo lugar de la votación.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**,[13] que establece lo siguiente:

> *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que el enjuciante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis del Cordero, Durango, la declaración de validez de la elección y,

[13] Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica *https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion*

consecuentemente, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Luego, al ser evidente que en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,* el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, y **02/98**. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la

resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.

Por otro lado, no obsta puntualizar que, en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del *Consejo Municipal*, mismo que no forma parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos que por esta vía se reclaman y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales, dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en su informe se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, y se valorará conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98**. *INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*, así como **XLV/98**. *INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.*

<u>Resumen de agravios</u>

Rebase del tope de gastos de campaña

- El partido actor sostiene que en el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, existió una violación al tope

de gastos de campaña en forma generalizada, sustancial y determinante para el resultado de dicha elección.

- Luego de hacer una exposición amplia en torno al tema de nulidades de una elección, citando diversos precedentes y criterios jurídicos sustentados al respecto por el *TEPJF*, además de precisar que la causal de nulidad de elección que invoca se encuentra regulada en el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local* (el cual trascribe), el *PRI* refiere que el dos de febrero, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2022, por el que determinaron los topes máximos de gastos de campaña electorales en el contexto del proceso electoral local 2021-2022, mismos que quedaron fijados –en lo que al caso interesa– en lo siguiente:

Municipio	Tope de Gastos de Campaña 2022
San Luis del Cordero	$90,235.72

- Agrega que durante la correspondiente campaña electoral, la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*, así como su candidata a la presidencia municipal, María Guadalupe Chavarría Corchado, realizaron conductas contraventoras a las reglas en materia de gastos de campaña, por rebasar el tope jurídicamente permitido, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 443 de la *LGIPE*, en el cual se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos exceder los topes de campaña, así como también lo establecido en el numeral 54 de la *Ley de partidos* que a la letra dice:

(...)

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

...

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

(...)

- A su juicio, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen ciertas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

- Más adelante, el accionante formula lo que denomina un "análisis pormenorizado" de los gastos que exceden el tope autorizado para gastos de campaña en esa municipalidad y que, según su dicho, se encuentran subvaluados y no reportados, de conformidad con cada una de las conductas descritas.

El informe es de literalidad siguiente:

A).- Apertura o arranque de la campaña electoral en el municipio de San Luis del Cordero, Durango, por parte de la candidata **MARÍA GUADALUPE CHAVARRÍA CORCHADO**, conocida en campaña electoral bajo el sobrenombre o apodo de **"Lupita Chavarría".**

B).- Actos de propaganda electoral en recorridos o caravanas de vehículos.

C).- Actos de propaganda electoral en cruceros y recorridos a pie.

D.- Omisión de no rebasar el tope de gastos de campaña, en el costo total y real de la infraestructura requerida para el evento de "CIERRE DE CAMPAÑA", y la presentación del grupo musical "Progresivo" en dicho evento, incluyendo el costo de su contratación y presentación, que formo parte del evento en cuestión, encargado ***de amenizar el evento de cierre de campaña de la candidata y en donde la finalidad del evento fue electoral y de obtención del voto en su favor y de su coalición***

11

000015

para el día 5 de junio, día de la jornada electoral, además que dicho gasto no fue reportado. Y se denuncia este acto de campaña en particular, ya que a todas luces con la publicidad realizada en redes sociales para que los ciudadanos del municipio de San Luis de Cordero, acudan a este evento, realizan la contratación de dicho grupo musical, para atraer a los residentes de ese municipio a un evento partidista con fines electorales y de obtención del voto en favor de la candidata y coalición denunciada.

Para mayor claridad se ofrecen en las siguientes tablas los datos específicos de las publicaciones realizas en la página de Facebook de la candidata y coalición denunciada, así como de la propia agrupación musical, que revelan las erogaciones en cuestión.

ARRANQUE DE CAMPAÑA LINKS Y HALLAZGOS	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO
https://fb.watch/dzUj2VsHmH/ 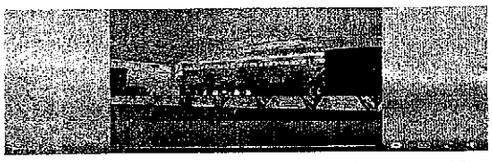 https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511256489081/photos/pcb.107770505263156/107797778597762	Video y fotos del evento de arranque de campaña de la candidata **"Lupita Chavarría"**, del día 03 de mayo de 2022, colocado en redes sociales el día 05 de dicho mes, donde se observa el domo que fue rentado al municipio para realizar el mismo, dado que no es de uso gratuito, ni tampoco ningún cierre de calle o uso de cualquier infraestructura municipal, por lo que también se solicita se requiera información al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, para que informe que pagos realizó la candidata o sus representantes. Así mismo, se observa que se erogó en un templete o escenario, sonido, un pódium o atril, sillas, y se utilizaron lonas, banderas y

12

000015

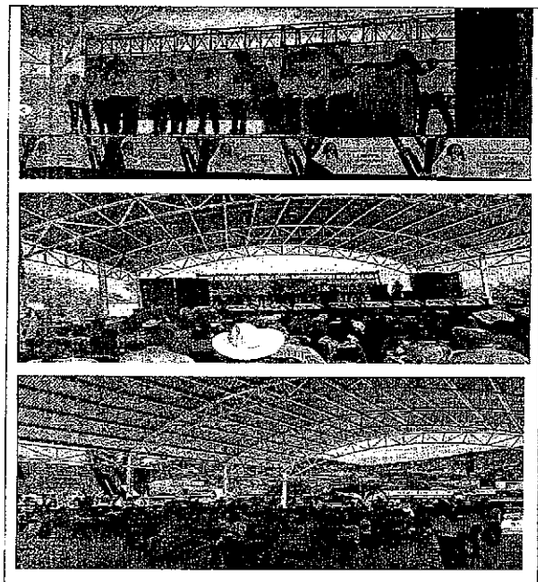	cachuchas de propaganda electoral adquiridas.

13

000017

RECORRIDO DE VEHICULOS, LINKS Y HALLAZGOS	DESCRIPCIÓN
https://fb.watch/dzTXbGdgOH/ https://fb.watch/dzTYN15Bby/ https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&_rdr 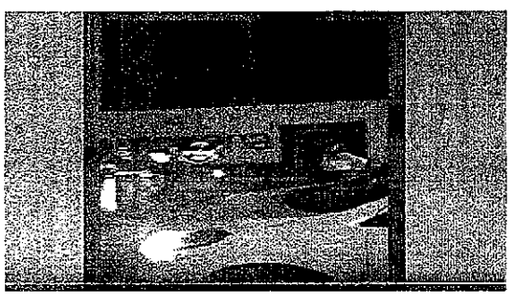 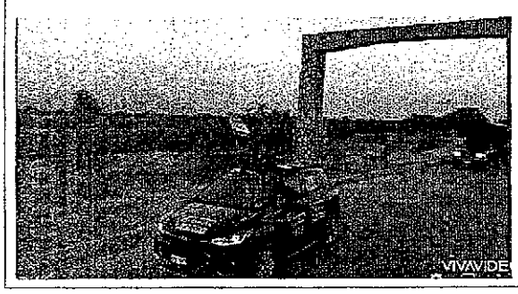	Videos y publicación que demuestran la erogación en el uso de vehículos, uso de sonido, botarga, una pinta en una casa, banderas, camisas y playeras de campaña, cachuchas y lonas.

14

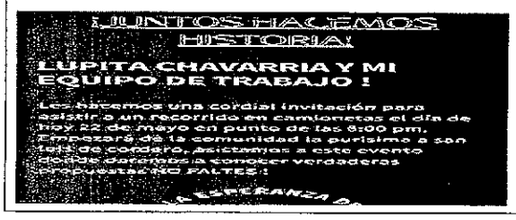	

CRUCERO LINKS Y HALLAZGOS	DESCRIPCIÓN
https://fb.watch/dzU5NMJXV6/	Video que revela que se erogó en un toldo, banderas, calcomanías y microperforados para vehículos, en un crucero de la ciudad de San Luís de Cordero, para propaganda electoral.

RECORRIDOS A PIE LINKS Y HALLAZGOS	DESCRIPCIÓN
https://fb.watch/dzU6WY71F4/	Video y publicaciones de Facebook que revelan que se erogó banderas, paraguas, cachuchas, y camisas de propaganda electoral

https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116179661088907/116171881089685 https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393/ https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271/ 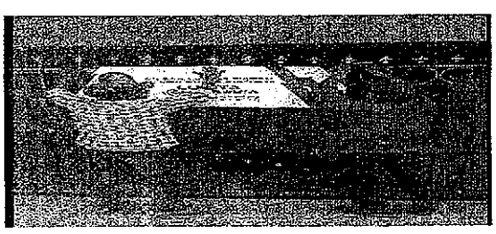	*Los links que se citan, permiten navegar en distintas publicaciones, que revelan las erogaciones realizadas.

000020

17

000021

18

000022

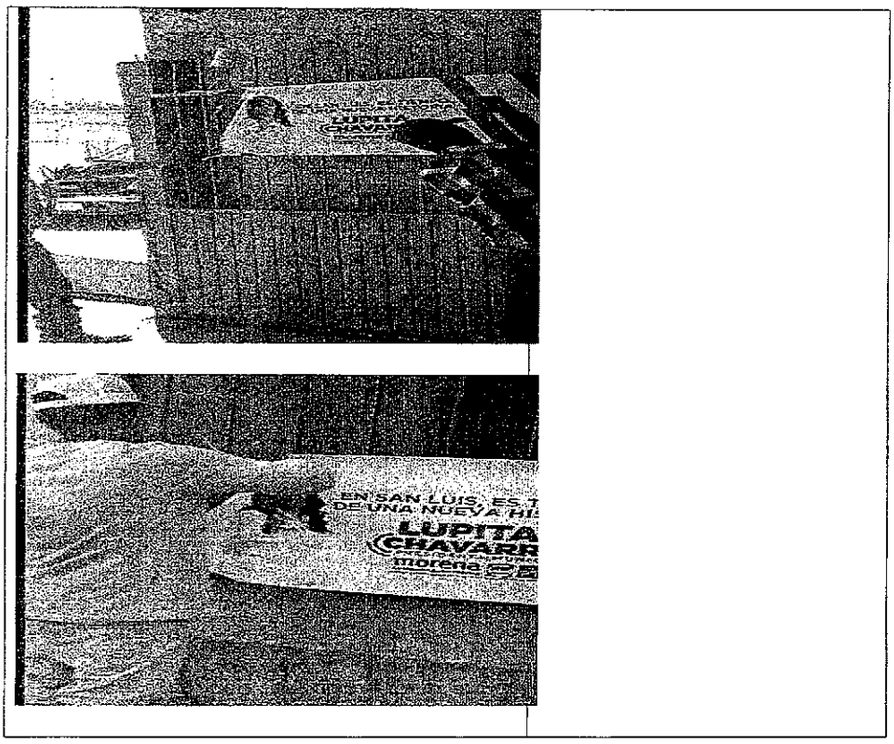

19

000023

20

000024

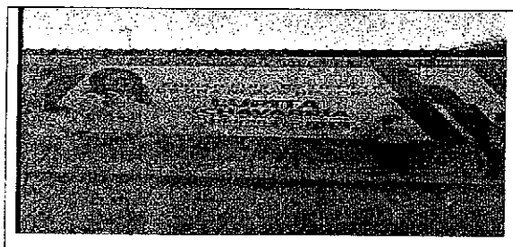	

CIERRE DE CAMPAÑA LINKS	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO
https://fb.watch/dzTRAGzvVu/ https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/	Videos y publicaciones que revelan que, en el cierre de campaña, llevado a cabo el día 01 de junio de 2022, a las 7 pm, se realizaron erogaciones para la renta de templete o escenario, iluminación, pantalla y sonido, infraestructura, y donde, además, se presentó el grupo musical contratado "Progresivo", conforme a la invitación de la coalición y candidata denunciada.

21

000025

https://fb.watch/dzTOa87ysA/ https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C	Video de la actuación del grupo musical "Progresivo".

22

- De esta manera, para el actor es claro que las acciones de la candidata y su coalición postulante, contravinieron la normativa electoral en materia de fiscalización.

Con base en los agravios expuestos, y con fundamento en el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante solicita la declaración de nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis del Cordero, Durango, por la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes que vulneran el principio de equidad, además de que considera que se actualizan los requisitos de la determinancia cualitativa y cuantitativa.

Marco normativo

En la Base VI, del artículo 41 de la *Constitución federal*, que contempla las causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, se establece lo siguiente:

(...)

Artículo 41. ...

VI...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*[14]

b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

[14] Lo subrayado en las disposiciones jurídicas transcritas en este fallo, son de esta autoridad.

La causal referida al rebase de topes de gastos de campaña encuentra su basamento en un derecho de los partidos políticos, reconocido constitucionalmente, como lo es el acceso al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades, el cual es desarrollado más ampliamente en la *Ley de partidos*.

Para que opere esta causal, basta con tener por acreditado en autos que, en la elección que se impugna, se excedió en un 5% o más el monto total autorizado como gasto de campaña para dicha elección, y al mismo tiempo, tener por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

En este sentido, en cuanto al elemento relativo a exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un 5%, cabe señalar que, en el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo de la *Constitución federal* se prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales.

Igualmente, se establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Ahora bien, en relación con lo preceptuado en el artículo 41, base VI constitucional, en el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone que:

> (...)
>
> ***ARTÍCULO 54 BIS.***
>
> ***1.*** *Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las*

violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

3. *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

4. *Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

5. *Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

6*....*

(...)

De donde se colige que, una de las consecuencias legalmente previstas por el rebase al tope de gastos de campaña, en términos del artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local*, **es la nulidad de la elección**, cuando el mismo se exceda en un 5% del monto total autorizado y, además, la diferencia entre la votación conseguida por el primer y segundo lugar sea menor al 5%.

Es menester resaltar que, la propia normativa electoral local conceptualiza los términos "grave" y "doloso" de las violaciones, estableciendo que: se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y, por otro lado, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por otra parte, en el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de la *Constitución federal*, se establece que corresponde al *INE*, para los procesos federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del citado Instituto. La ley secundaria

desarrollará las atribuciones del Consejo General del *INE* para la realización de la función en comento, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En consonancia con tales preceptos, en el artículo 190, numeral 2 de la *LGIPE*, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del *INE*, por conducto de la Comisión de Fiscalización.

En el artículo 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d) de la citada ley general, se dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los precitados artículos, se colige que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a cargo del *INE*, es de base constitucional y de configuración legal, y se encuentra encaminado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para desarrollar sus actividades ordinarias, así como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales federales y locales.

Así, es claro que las facultades de verificación otorgadas al *INE* tienen como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, de ahí que dichas bases generales del sistema de fiscalización deben ser desarrolladas en la legislación secundaria.

El Constituyente Permanente previó que la fiscalización de los recursos de los partidos se realizara de manera expedita durante las campañas electorales.

De modo que, el establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento explícito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, y en su caso, los candidatos independientes, cumple con los lineamientos constitucionales vinculados a la necesidad de otorgar certeza a los propios partidos políticos y a la ciudadanía en general, respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia, se podrá conocer de forma oportuna si los contendientes de una determinada elección se sujetaron exactamente al ejercicio máximo de recursos permitido en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución federal*, atendiendo a los topes fijados, en s momento, por la autoridad administrativa electoral competente.

Para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad fiscalizadora puede iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de un procedimiento de matrices de precios; además, los interesados pueden presentar quejas en la materia, cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto, o bien, que el reportado está sobre o subvaluado, con el objetivo de que tales procedimientos sancionadores se resuelvan, a más tardar, con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización, y así sea factible decretar si existe un rebase en los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, el hecho de que la función fiscalizadora de los gastos de campaña resulte una función de la competencia exclusiva del Consejo General del *INE*, **excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, puedan sustituir dicha competencia**.

En tal virtud, los medios de impugnación, como el juicio electoral que aquí se resuelve, no son las vías idóneas para cuantificar los montos erogados durante el periodo de campaña de una elección.

Se arriba a la anterior conclusión porque, dada su propia naturaleza, los medios impugnativos constituyen una garantía constitucional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección, para lo cual, en la respectiva demanda, la parte promovente debe aportar las probanzas necesarias para acreditar la actualización de la o las causales de nulidad que haga valer, pero, en el caso concreto de la causal de nulidad de elección consistente en el presunto rebase al tope de gastos de campaña, no existe una facultad para que los tribunales electorales se constituyan en autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión es acorde al diseño establecido por el Constituyente y el legislador secundario cuando fijaron un reparto competencial, delimitando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

No obstante, el hecho de que los medios de defensa como es el citado juicio electoral, no resulten ser los mecanismos idóneos para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos en periodo de campaña, no implica por sí mismo, que se deje en estado de indefensión a los promoventes ni que se quebrante el principio de equidad en su perjuicio, pues no debe perderse de vista que dichos promoventes se encontraron en plena aptitud jurídica y material para aportar ante la autoridad fiscalizadora, es decir, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, todos aquellos elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado; incluso, se encontraron en absoluta facultad de presentar con la debida oportunidad, las respectivas quejas o denuncias en materia de fiscalización, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas a los resultados del dictamen consolidado.

De lo antes expuesto, es dable concluir que el sistema de fiscalización electoral mexicano resulta congruente y perfectamente compatible con el sistema de nulidades, establecido en el orden constitucional y legal de nuestro país.

Empero, esa compatibilidad y correlación entre ambos sistemas, no releva a la parte actora dentro de un medio impugnativo, de la obligación procesal de

expresar agravios a través de los cuales evidencie de manera fehaciente que esa violación (esto es, el rebase al tope de gastos) fue grave, dolosa y determinante, donde la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, como se precisa enseguida:

1. Cuando esa diferencia sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

2. En caso de que esa diferencia sea menor al 5%, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En ambas hipótesis, corresponderá al juzgador establecer la actualización o no de dicho elemento, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso particular.

Lo expuesto, constituye la razón esencial que informa a la **Jurisprudencia 2/2018**, de rubro y texto siguientes:

> *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.—Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

En relación con el tema atinente al material probatorio requerido para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña, el *TEPJF* ha considerado –tomando en cuenta que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE* son los

únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos dentro de un proceso electoral, ya sea federal o estatal– que las únicas pruebas idóneas para ello, son el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización, y la correspondiente resolución del Consejo General del *INE*.

En efecto, dichos elementos constituyen, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de manera objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada, por disposición constitucional, al *INE*, que comprende la valoración de los recursos y pruebas conducentes a efecto de determinar si la campaña se ajustó al tope de gastos previamente autorizado o si hubo un rebase, en franca inobservancia a lo establecido en la *Constitución federal* y demás normativa aplicable al tema.

Una vez fijado el marco jurídico, se procede al estudio de los agravios formulados en la demanda.

- Caso concreto

En primer lugar tenemos, tal como lo refiere el partido actor, que en la sesión extraordinaria número cinco, celebrada el dos de febrero, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2022,[15] por el que se determinaron los topes de gasto de las campañas electorales en el contexto del proceso electoral local 2021–2022, estableciéndose para la elección correspondiente al Municipio de San Luis del Cordero, Durango, la cantidad de $ 90,235.72 (Son noventa mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.).

[15] Consultable en la página oficial de Internet del *Instituto*, en la liga electrónica *https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuer dos_2022_all_new/2022*, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,* disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*

Del contenido de la demanda se observa que, para acreditar el rebase de gastos de campaña en que presuntamente incurrió la candidata María Guadalupe Chavarría Corchado, postulada por la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"* a la presidencia municipal propietaria del aludido Ayuntamiento, el partido actor ofreció los siguientes elementos de prueba:

- Documentales públicas consistentes en las certificaciones que este órgano jurisdiccional efectuara de las siguientes ligas electrónicas (*links*) relativas a diversas publicaciones hechas en la red social conocida como "*Facebook*", precisando que también ofrece la prueba de inspección con el propósito de acreditar la existencia y contenido de tales ligas.

  - *https://fb.watch/dzUj2VsHmH/*
  - *https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.107770505263156/107757778597762*
  - *https://fb.watch/dzTXbGdgOH/*
  - *https://fb.watch/dzTYN15Bby/*
  - *https://www.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/120136277359912/?_rdc=1&_rdr*
  - *https://fb/watch/dzU5NMJXV6/*
  - *https://fb/watch/dzU6WY71F4*
  - *https://www.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116117966108890 7/116171881089685*
  - *https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.116155581091315/116154801091393*

- *https://web.facebook.com/MORENA-SAN-LUIS-DE-CORDERO-ES-TIEMPO-DE-UNA-NUEVA-HISTORIA-105511255489081/photos/pcb.115260264514180/115259354514271/*

- *https://fb/watch/dzTRAGzvVu/*

- *https://web.facebook.com/105511255489081/photos/a.105907218782818/124357356937804/*

- *http://fb.watch/dzTOa87ysA/*

- *https://www.facebook.com/progresivooficiales/videos/1434509700320240/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C*

- La prueba técnica consistente en la captura de las imágenes insertas e identificadas en su demanda, sobre las cuales afirma que son equivalentes a una fotografía, bajo una interpretación pro persona y los actuales avances tecnológicos.

Al respecto, este órgano colegiado considera que a ningún efecto útil conduciría llevar a cabo la certificación de los diversos *links* ofrecidos por el demandante, ya que, al igual que las imágenes insertas en el escrito de demanda, no resulta procedente su valoración para efectos de acreditar el presunto rebase de gastos de campaña que se hace valer.

Lo anterior se determina así, pues como ya quedó apuntado, el *TEPJF*[16] ha sustentado reiteradamente el criterio de que no resulta válido que, en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, el juzgador analice elementos probatorios distintos al Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, emitidos por los órganos competentes del *INE*.

[16] Véanse, entre otras, las sentencias SUP-JRC-387/2016 y SG-JRC-38/2017.

Ciertamente, el máximo órgano electoral de nuestro país ha sostenido que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde el orden constitucional, para revisar los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presentan por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Además, no debe perderse de vista que la causal de nulidad de elección que se analiza, se replanteó a partir de la reforma constitucional del año 2014, respecto del modelo anterior a dicha reforma, en el cual, cuando en el medio de impugnación se hacía valer la existencia de un rebase a los topes de campaña y se solicitaba la nulidad de la elección, ante esa instancia jurisdiccional debía aportarse el caudal probatorio apto y suficiente para que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se acreditaba el aludido rebase.

En la actualidad, y en la lógica del diseño vigente de fiscalización, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan, en un sistema en línea denominado "Sistema Integral de Fiscalización" (SIF), cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, porque de esa forma se hacen efectivos los principios de trasparencia y rendición de cuentas que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales, mismo que se encuentra previsto en la *Constitución federal.*

En virtud de lo anterior, cabe anotar que los elementos de prueba y la descripción de hechos que hace el hoy actor, solo constituyen su dicho unilateral respecto de los presuntos gastos de campaña que realizó la candidata

triunfadora de la elección que impugna, advirtiéndose incluso, que no precisa los costos exactos o aproximados de cada acto o evento a los que hace referencia, pero sí presupone que tales gastos, en su conjunto, sobrepasaron el límite de los $90,235.72, establecido por el *Consejo General* como tope de gastos para la elección municipal que nos ocupa.

Tampoco pasa inadvertido que, entre las probanzas ofrecidas y aportadas por el accionante con el propósito de que sean valoradas y sirvan de base para determinar la nulidad de la elección, no se encuentran las consistentes en el Dictamen Consolidado y la correspondiente resolución del Consejo General del *INE*.

Con independencia de ello, es evidente que las citadas documentales públicas existen y su contenido hace prueba plena de la inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata de la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"* a la presidencia municipal de San Luis del Cordero, como se detalla a continuación.

En la página oficial de Internet del *INE*, específicamente, en la liga electrónica *https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2022/* se encuentra alojado el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE GUBERNATURA Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES ALPROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO* (**INE/CG564/2022**), así como la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE*

DURANGO (**INE/CG566/2022**), aprobados en sesión extraordinaria de dicho Consejo, celebrada el veinte de julio.

Las documentales de referencia se invocan como hechos públicos y notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación, en la parte conducente, del criterio sostenido en la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*[17]

Del referido Dictamen, se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

(...)

V. Quejas en materia de fiscalización.

En ese contexto, durante el PELO 2021-2022 en el estado de Durango, se sustanciaron 15 procedimiento (sic) *de queja en materia de fiscalización relacionado* (sic) *con hechos derivados de la realización de la campaña, mismos que se detallan a continuación:*

No.	Clave del expediente	Denunciante	Denunciado	Plazo de Sustanciación
...				
13	INE/Q-COFUTF/198/2022	PRI	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos Morena, PVEM, PT y RSP Durango, así como su candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Luis del Cordero, Durango la C. María Guadalupe Chavarría Corchado	Expedita
...				

...

VI. Resultado y conclusiones de la revisión de los informes de campaña que presentaron los sujetos obligados

[17] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*.

En el presente apartado se describen los hallazgos encontrados en los informes presentados por las personas obligadas, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron después de otorgarles su debida garantía de audiencia.

Este numeral consta de 9 apartados, cada apartado cuenta con un dictamen y sus respectivos anexos, como se describe a continuación:

Número de Dictamen	*Partido o Coalición*
01	*Partido Acción Nacional*
02	*Partido Revolucionario Institucional*
03	*Partido de la Revolución Democrática*
04	*Partido del Trabajo*
05	*Partido Verde Ecologista de México*
06	*Movimiento Ciudadano*
07	*Morena*
08.1	*Redes Sociales Progresistas Durango*
09.1	*Coalición: Va por Durando* (sic)
09.2	*Coalición: Va por Durango*
09.3	*Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango*
09.4	*Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango*

(...)

En "Anexos del Dictamen Apartado Dos", en la carpeta de archivo *JHHD-PM*, subcarpetas "*9.4 JHHD PM*", "*ANEXOS_JHHDPM*", en el archivo en formato *Excel* "*Anexo II_DG_JHHD PM*" se desprende, en lo que aquí interesa, que respecto de la candidata María Guadalupe Chavarría Corchado, se ejercieron gastos por los conceptos y montos que se precisan en las siguientes tablas, extraídas del mencionado archivo *Excel*:

PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
$10,600.98	$1,184.09	$5,254.63	$0.00	$0.00	$0.00	$73.55

PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFI-CACIONES DE AUDITORÍA	QUEJAS
$0.00	$9.28	–	$17,122.53	$88.96	$0.00	$23,240.00

TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
$23,328.96	$40,451.49	$90,235.72	$49,784.23	55.17%

Ahora, del contenido de la Resolución INE/CG566/2022, concretamente del *Apartado 28.9 Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"*, atinente a la revisión del informe de campaña de dicha coalición, se desprende que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, tanto de carácter formal, como de carácter sustancial o de fondo, lo cual ameritó la imposición de las sanciones descritas en el Resolutivo NOVENO de dicha resolución, sin que se haya tenido por acreditado un rebase de tope de gastos por parte de la candidata propietaria a la presidencia municipal de San Luis del Cordero, Durango.

Por el contrario, la revisión exhaustiva de ambas documentales (dictamen y resolución, y sus correspondientes anexos) permite apreciar que la candidata en mención únicamente erogó la cantidad de $40,451.49 (Son cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 49/100 M.N.) por concepto de gastos de campaña (gastos reportados, más gastos no reportados, más monto involucrado por irregularidades encontradas, según queja en materia de fiscalización interpuesta en su contra) lo que patentiza que <u>no rebasó el tope de gastos de campaña</u>, como lo aduce la parte actora, pues el monto gastado es menor al autorizado por la autoridad administrativa electoral local como tope de gasto de campaña para esa elección, que fue de $90,235.72 (Son noventa mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.).

Del análisis concreto a la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los Partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, así como de su candidata a la presidencia municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado*, identificada con el número de

expediente INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO,[18] esta Sala advierte que se instauró un procedimiento de queja en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en contra de la *Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"* y de su candidata propietaria a la presidencia municipal de San Luis del Cordero, Durango, con motivo del actual proceso electoral, determinándose al efecto, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. *Se declara* ***infundado*** *el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidata la presidencia Municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado en los términos del considerando 6, apartados A, B y C de la presente Resolución.*

SEGUNDO*. Se declara* ***fundado*** *el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como su candidata a la presidencia Municipal de San Luis del Cordero, Durango, la C. María Guadalupe Chavarría Corchado en los términos del* ***considerando 6, apartado D, subapartados D.1 y D.2*** *de la presente Resolución.*[19]

(...)

Lo anterior, ameritó la imposición de las respectivas sanciones a los partidos políticos integrantes de la referida coalición; mientras que, en términos de lo

---

[18] Consultable en la página oficial de Internet del *INE*, en la liga electrónica *https://repositorio documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140901/CGex202207-20-rp-3-67.pdf*, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, citada en líneas precedentes de este fallo.

[19] ***D1. Egresos no reportados.*** *(...)En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de iluminación, pantalla, escenario y equipo de sonido, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declarase fundado el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado. Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por los gastos no reportados se acumulará al tope de gastos de campaña. (...)* ***D.2. Ingresos no reportados. (...)****En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el ingreso correspondiente por concepto de contratación de agrupación musical y sillas por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declarase fundado el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado. Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña (...).*

dispuesto en los artículos 230 y 243, numeral 2 de la *LGIPE*, el monto total involucrado ($23,240.00) por concepto de las irregularidades detectadas en los subapartados **D.1** ($15,312.00) y **D.2** ($7,928.00) de la resolución INE/Q-COF-UTF/198/2022/DGO, se acumuló al tope de gastos de campaña de la candidata ahora cuestionada, sin que con ello se rebasara el mismo.

De lo anteriormente expuesto, para esta autoridad resulta claro que los agravios en estudio devienen **infundados** y, por ende, no se tiene por acredita la causal de nulidad de elección que invoca la parte demandante.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Colegiada, al resolver los juicios TE-JE-069/2019 y TE-JDC-107/2019 acumulados.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de San Luis de Cordero, Durango; y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de San Luis de Cordero, Durango; y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al *PRI*; por **correo electrónico** y por **estrados** al partido político Morena; por **oficio**, al *Consejo Municipal*, así como al *Consejo General*, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo, y por **estrados a** los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY